



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA

Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo:

jpmmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

EL Difícil, noviembre veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Rad. No. 47-058-40-89-001-2021-00078-00

DEMANDANTE: FEDOR AGUSTIN MARQUEZ HERNANDEZ

DEMANDADO: GUILLERMO ENRIQUE SANCHEZ QUINTERO Y ROSALBA ANAYA ROMERO.

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1.- El señor FEDOR AGUSTIN MARQUEZ HERNANDEZ, en su calidad de demandante en el Proceso de la referencia, Presentó demanda contra: GUILLERMO ENRIQUE SANCHEZ QUINTERO Y ROSALBA ANAYA ROMERO.

2.2.- El Juzgado por auto adiado 03 de junio de 2021, libró mandamiento de pago a favor de FEDOR AGUSTIN MARQUEZ HERNANDEZ., por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000.00), Por concepto de capital, más los intereses pactados causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, enseña: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

3.2.- El Mandamiento fue notificado al Ejecutante mediante Estado No.27, de junio 04 de 2021. A La parte demandada, se le emplazó, se le designo curador ad- litem, nombramiento que acepto la Doctora PAULA ANDREA LOPEZ VIDES, con c.c. 1.082.248.450, y T.P. 251.604 del C.S.J. oportunamente contesto la demanda, se le corrió traslado a la contestación, término que se encuentra vencido y hasta la fecha la parte demandada no compareció al proceso, no pagó, como tampoco excepcionó, por lo que existiendo una obligación expresa, clara y exigible que consta en Letra de Cambio, adosada por la parte y referida en el auto que libró mandamiento de pago, se procederá a seguir adelante con la ejecución.

3.3.- La ejecución se seguirá por la suma pedida por el señor FEDOR AGUSTIN MARQUEZ HERNANDEZ y ordenada en el mandamiento de pago adiado 03

de junio de 2021, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20'000.000.00) más los intereses de mora que se causen hasta que se pague la totalidad de la deuda.

Así mismo, se CONDENARÁ EN COSTAS a la parte ejecutada GUILLERMO ENRIQUE SANCHEZ QUINTERO Y ROSALBA ANAYA ROMERO y a favor de la parte ejecutante FEDOR AGUSTIN MARQUEZ HERNANDEZ, fijando como agencias en derecho la suma correspondiente al 3% sobre la suma adeudada, de acuerdo con lo preceptuado en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2.016 expedido por el C.S.J. Liquídense por secretaría.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI – MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de GUILLERMO ENRIQUE SANCHEZ QUINTERO Y ROSALBA ANAYA ROMERO, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20'000.000.00) más los intereses de mora que se causen hasta que se pague la totalidad de la deuda.

SEGUNDO: Notificada la presente decisión, practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos estipulados en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte GUILLERMO ENRIQUE SANCHEZ QUINTERO Y ROSALBA ANAYA ROMERO a favor de la parte ejecutante FEDOR AGUSTIN MARQUEZ HERNANDEZ fijando como agencias en derecho la suma correspondiente al 3% sobre la suma adeudada, de acuerdo con lo preceptuado en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2.016 expedido por el C.S.J. Liquídense por secretaría.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por ESTADO ELECTRÓNICO; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recepcionada en el correo institucional: jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firma Electrónica
MARIA ELENA BARRIOS RUIZ

Firmado Por:
Maria Elena Barrios Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Ariguani - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a80d3e2ab607ab1d702bcd8b96bde6164c9d89aea22e6b29b19168c0b737**

Documento generado en 23/11/2022 10:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>